



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320210044800

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor PAUL MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO, en la cual el 08 de julio de 2022, se resolvió recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el curador ad-litem.

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320210044800

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 04 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO, por concepto de capital, la suma de sesenta y cinco millones cuatrocientos diez mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con cuatro centavos (\$65.410.954,04) del título base de ejecución obrante en el expediente, más los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total. Por concepto de intereses corrientes o de plazo, la suma de dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (2.937.448,67) del título base de ejecución obrante en el expediente, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el 23 de septiembre de 2021, remitió las notificaciones correspondientes al señor MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO, a la dirección física Carrera 49C N°99-30Apto 303 Torre 1 en Barranquilla, Atlántico, en la cual se determinó por parte de la empresa de mensajería *AM MENSAJES S.A.S.*, que la persona a notificar no residía en ese lugar, por lo que se nombró curador, quien el 31 de mayo de 2022, procedió con la contestación correspondiente, proponiendo como excepción previa la establecida en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., denominada: *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

En virtud esto, el Despacho procedió a pronunciarse respecto a la excepción planteada por el curador, resolviendo mantener en firme el auto calendado 04 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de curador Ad-Litem.

Aunado a lo anterior, el doctor JEISON JAVIER JEREZ GARCIA, quien ejerció como curador Ad-Litem dentro del proceso, solicitó el 18 de julio de esta anualidad, le fueran reconocidos los gastos por la labor encomendada, por lo que resulta necesario acceder a ello, de conformidad con lo señalado en las Sentencias C 083 de 2014 y C 159 de 1993, que en resumen dicen:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

"A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"

Por lo tanto, se señalará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la parte ejecutante, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada mediante curador ad-litem ejerció su derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 04 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.784.388), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Fijar como gastos a favor del doctor JEISON JAVIER JEREZ GARCIA, quien ejerció como curador Ad-Litem dentro del proceso, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutiérrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bacecbf57c18818ef7f99e65b4c9b4ca585f546a53f58ffbd8f2f3abf4631e**

Documento generado en 26/07/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>